Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 / 2 0 2 6

(Sección 1ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de enero de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de cementerios (EXP. 537/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 12 de diciembre de 2025 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el 15 de diciembre de 2025), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Breña Alta, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega han sido causados por el funcionamiento del servicio público de cementerios, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 46.907,34 euros, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D,e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con la Disposición final sexta, apartado dos de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 y con el

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1.- En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2.k) y 26.1.a) LRBRL].

4.2.- Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ***ex*** arts. 25.2.k) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 4 de julio de 2023 respecto de un daño acaecido el día 3 de junio de 2023.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de cementerios.

A este respecto, expone la relación de hechos en que fundamenta su reclamación en los siguientes términos:

«Que el 5 de junio de 2023. En el cementerio Municipal al colocar las flores en nicho de la parte alta, utilize el escabel de hierro, cedió (o rompió) y sufrí una caída. Tengo testigos del hecho (...) ».

Posteriormente, con fecha 2 de febrero de 2024 presenta escrito de subsanación y complemento de la reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que *establece la siguiente relación de hechos:*

« (...) 1)- Que el 4 de julio de 2023 presenté una RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra este Ayuntamiento a resultas de una caída (sobre las 11 de la mañana) en el Cementerio de Breña que sufrí ese mismo día cuando me encontraba subida en un escabel para acceder a un nicho de mis familiares a fin de colocar flores. El incidente fue presenciado por dos personas, (…) y (…), que me auxiliaron en ese primer instante.

Ese mismo día, sobre las 13-14 horas, fui a casa del sepulturero, (...), al que conocía por vivir también en San Isidro, para indicarle el accidente que había sufrido al romperse el escabel del cementerio. En ese mismo momento, el sepulturero llamó al concejal de Obras para ponerlo al corriente de los hechos.

2)- La caída se produjo al partirse el último escalón que hace de plataforma del escabel habilitado para acceder a los nichos debido a su mal estado de conservación, lo que hizo que se rompiera el último escalón. Ese deficiente estado fue la causa de la caída y constituye el nexo causal requerido para acreditar la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento al tratarse de una instalación municipal, de competencia obligatoria del municipio [artículos 25.2,k) y 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local] cuyo incorrecta labor de mantenimiento de la misma (y de sus elementos) evidencia que ha existido un incorrecto funcionamiento del servicio.

3)- Que en la solicitud inicial de reclamación y, posteriormente conforme me indicaron en ese Ayuntamiento, he ido aportando las facturas de gastos a los que he tenido que hacer frente a resultas de esa caída, informes médicos emitidos por facultativos del Centro Médico (...) en Santa Cruz de La Palma y Quirón Salud en Tenerife), así como fotografías de las lesiones sufridas en el glúteo y caderas y la necesidad de practicar una operación por hernia

discal y del escabel en el que se produjo la caída, en el que puede observarse claramente el estado del escabel y el lugar por el que se rompió: RE 2023-E-RC-6267, de fecha 14.7.2023; RE 2023-E-RC-7997, de fecha 5.9.2023; RE 2023-E-RC-9360, de fecha 18.10.2023; RE 2024-E-RC-21O, de fecha 9.1.2024; RE 2024-E-RC- 752, de fecha 24.1.2024; RE 2024-E-RC-753, de fecha 24.1.2024 y RE 2024-E-RC-754, de fecha 24.1.2024. (...) ».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito presentado por (...) con fecha 4 de julio de 2023.

- Con fecha 13 de julio de 2023 se acuerda la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se designa al instructor del procedimiento.

- Con fechas 14 de julio de 2023, 18 de octubre 2023, 5 de septiembre de 2023, 9 de enero de 2024 y 24 de enero de 2024, la reclamante aporta diversa documentación consistente en facturas e informes médicos.

- Con fecha 2 de febrero de 2024 la reclamante presenta escrito de subsanación y complemento de su reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que cuantifica -estimativamente- la cantidad reclamada en 12.276,66 euros, y propone como medios probatorios la documental y testifical.

- Con fecha 18 de febrero de 2024 la reclamante presenta escrito ampliando la lista de testigos y aportando determinada documentación.

- Con fecha 11 de marzo de 2024 se solicita del Servicio presuntamente causante del daño, informe sobre los siguientes aspectos:

«Indicar si tuvo conocimiento de los hechos que motivan la reclamación. Y confirmar que el escabel era propiedad del Ayuntamiento y su efectiva rotura.

Indicar si el escabel estaba disponible para el uso por los usuarios del cementerio. Indicar si tiene conocimiento de la fecha de adquisición o antigüedad del escabel.

Indicar si se había advertido la existencia de posibles deficiencias en el estado de conservación del escabel, y en su caso, si se habían realizado reparaciones en el mismo.

Indicar si la causa efectiva del siniestro pudiera deberse a condiciones consideradas como de "fuerza mayor", entendida como aquellos hechos que aún siendo previsibles, sean sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles.

Además de cualquier tipo de información que pueda facilitar la tramitación del citado expediente».

- Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2024 la reclamante aporta nueva documentación y reitera la práctica de la prueba testifical propuesta y el impulso del procedimiento.

- Con fecha 22 de julio de 2024 la reclamante aporta nueva documentación, reiterando la práctica de la prueba testifical propuesta y el impulso del procedimiento.

- Con fecha 9 de septiembre de 2024 se emite Propuesta de Resolución en la que se propone:

«Que de conformidad con los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expuestos procede dictar resolución de reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, por las lesiones corporales sufridas por (...), con NIF Nº (...), y domicilio en (...), en el municipio de la Villa de Breña Alta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de cementerio.

Dar traslado de la presente Propuesta de Resolución a la interesada y a la entidad (...).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, procede recabar Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, en atención a la evaluación económica realizada por la interesada y el importe fijado para su carácter preceptivo (6.000 euros), sin perjuicio de lo que resulte de la valoración que realice la compañía Aseguradora».

- Con fecha 5 de diciembre de 2024 la reclamante presenta escrito aportando nueva documentación al expediente.

- Con fecha 9 de enero de 2025 se da traslado a la reclamante de la Propuesta de Resolución *«a fin de que, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la presente, pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes».*

- Con fecha 13 de enero de 2025 se requiere a la reclamante para que *«remita el importe (definitivo) de la evaluación económica de los gastos derivados de las lesiones que traen causa de dicho expediente de responsabilidad patrimonial».*

- Con fecha 28 de enero de 2025 la reclamante, atendiendo al anterior requerimiento, presenta escrito en el que cuantifica su reclamación en la cantidad

de 46.907,34 euros, y aporta informe médico pericial, así como corrección de la declaración jurada de los testigos.

Este escrito, con la documentación adjunta, es remitido a la entidad aseguradora municipal -(...) (en adelante, (…))- con fecha 29 de enero de 2025.

- Con fecha 10 de marzo de 2025 la entidad (...) presenta escrito solicitando la revisión de oficio y, en consecuencia, la declaración de nulidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial por causarle indefensión al no haberle permitido formular alegaciones ni aportar pruebas durante la tramitación del procedimiento, solicitando, asimismo, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

- Con fecha 13 de marzo de 2025 se solicita la emisión de Dictamen a este Organismo Consultivo.

- Con fecha 25 de marzo de 2025 por el Pleno de este Consejo Consultivo se acordó no tramitar la solicitud de Dictamen interesada *«toda vez que el expediente no viene concluido de la preceptiva Propuesta de Resolución del procedimiento tramitado, que ha de formularse por el órgano instructor del mismo culminada dicha tramitación y que constituye el objeto del Dictamen a emitir por este Consejo. En el presente asunto consta en el expediente una Propuesta de Resolución, de fecha 9 de septiembre de 2024 que no constituye la Resolución finalizadora del procedimiento, puesto que se han practicado con posterioridad actuaciones, de las que debe quedar constancia en la misma, así como de su pertinente valoración (requerimiento a la interesada de cuantificación de la indemnización, traslado a la entidad aseguradora, que presenta alegaciones). Por tanto, tal propuesta debe ser comprensiva de todas las actuaciones integrantes del expediente administrativo, del que la mencionada Propuesta de Resolución es su conclusión».*

- Con fecha 25 de abril de 2025 se emite Propuesta de Resolución Definitiva en el que se propone estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, con un importe indemnizatorio que asciende a la cantidad de 46.845,45 euros.

- Con fecha 17 de junio de 2025 por la Sección I de este Consejo Consultivo se emite el Dictamen 262/2025, en el que se acuerda la retroacción de las actuaciones a los efectos de llevar a efecto las actuaciones que se indican en el referido Dictamen.

- Con fecha 16 de julio de 2025 por la instrucción del procedimiento se dicta el siguiente Acuerdo:

«Primero. - Admitir las pruebas/informe propuestas por (...) y la entidad (...), consistentes:

-Testifical.

-Informe pericial.

-Remisión de la documentación del expediente requerida por los interesados.

Segundo. - Realizar la práctica de las pruebas en el plazo de 30 días, en el que se utilizarán los siguientes medios de prueba:

Testifical: Declaración de (...); (...); (...), (...) y (...).

Pericial: Informe pericial con revisión de (...).

Documental: Remisión de documentación del expediente según solicitud de los interesados.

Tercero. - Comunicar este Acuerdo de apertura de período de pruebas y de admisión de las pruebas solicitadas, a las personas interesadas, y efectuar el emplazamiento para la práctica de estas».

- Con fecha 22 de julio de 2025 se requiere a (...) la emisión del informe previsto en el art. 81.1 LPACAP, que es emitido en la misma fecha, exponiendo lo siguiente:

« (...) En cuanto a que si tuvo conocimiento de los hechos que motivan la reclamación, es decir que, si tuve conocimiento, pues la Sra. (...), fue a mi domicilio al poco tiempo de ocurrir el accidente, y me comunicó lo sucedido y me mostró las heridas que había sufrido.

Respecto a si el escabel era propiedad del Ayuntamiento de Breña Alta, puedo confirmar que el escabel que dio lugar al siniestro es propiedad del Ayuntamiento.

En cuanto a si se puede confirmar su efectiva rotura, decir que puedo confirmar la efectiva rotura del escabel, el día del suceso por la tarde, observé que estaba tirado en el suelo en el lugar de la caída, lo recogí y lo retiré, comunicándoselo al Ayuntamiento.

En cuanto a si el escabel estaba disponible para el uso por los usuarios del cementerio, decir que el día del siniestro el escabel estaba disponible para los usuarios del cementerio, juntamente con otros 6 ó 7 más.

Respecto a si tuve conocimiento de la fecha de adquisición o antigüedad del escabel, decir que no tengo conocimiento de la fecha de adquisición o antigüedad del escabel, si estaba desde julio del año 2021, cuando empecé a prestar el servicio en el cementerio.

En cuanto a si se había advertido la existencia de posibles deficiencias en el estado de conservación del escabel, y en su caso, si se habían realizado reparaciones en el mismo. Indicar que visualmente no se había advertido ningún tipo de deficiencia, y no me consta que se hubieran hecho reparaciones en el mismo.

En cuanto a la causa efectiva del siniestro pudiera deberse a condiciones consideradas de "fuerza mayor", entendida como aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles. Decir que según esta definición no concurrieron condiciones de fuerza mayor».

- Con fecha 11 de agosto de 2025 la entidad (...) presenta escrito proponiendo prueba documental, pericial y testifical.

- Con fecha 8 de septiembre de 2025 la reclamante presenta escrito solicitando el impulso del procedimiento.

- Con fecha 19 de septiembre de 2025 por el órgano instructor se dicta Acuerdo admitiendo las pruebas propuestas por la reclamante y por la entidad (...) y determinando el plazo para la práctica de estas.

- Con fecha 29 de octubre de 2025 se practicaron las pruebas testificales en las personas de (...), (...), (...), (...) y (...).

- Con fecha 12 de noviembre de 2025 se confirió trámite de audiencia a la reclamante y a la entidad (...), de conformidad con el art. 82 LPACAP.

- Con fecha 17 de noviembre de 2025 se presentó escrito de alegaciones por la reclamante.

- Con fecha 1 de diciembre de 2025 se presentó escrito de alegaciones por la entidad (...), al que acompañó informe pericial.

- Con fecha 11 de diciembre se emitió Propuesta de Resolución de sentido estimatorio.

IV

1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo y, por ende, del examen de la concurrencia de los presupuestos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

Y es que, a la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata, nuevamente, la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2. Se pone de manifiesto por primera vez, con ocasión de las actuaciones practicadas por el órgano instructor a raíz de la retroacción dictaminada por este Consejo Consultivo, que el servicio de trabajos en el cementerio está adjudicado a la empresa (...) -Acuerdo de 16 de julio de 2025-. Y -Fundamento de Derecho IV de la Propuesta de Resolución-

Ante el hecho de nuevo conocimiento, se ha recordar que los arts. 32.9 LRJSP y 196 LCSP, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo en virtud del art. 196 LCSP.

Este Consejo Consultivo ha declarado reiteradamente (por todos, Dictámenes 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril; 454/2019, de 5 de diciembre; y 237/2020, de 11 de junio), en palabras del Tribunal Supremo que, *« (...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.*

De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses´ (STS de 11 de noviembre de 2003)».

A este respecto, se constata en las actuaciones que el contratista -(...)- no ha sido citado a este procedimiento, únicamente se le ha requerido la emisión de un informe y se le ha tomado declaración como testigo; y, puesto que, eventualmente, pudiera resultar responsable de los daños irrogados a la reclamante -toda vez que el siniestro tuvo lugar, por el deficiente estado de uno de los escabeles del cementerio- procede la retroacción del procedimiento.

En efecto, al ser el contratista el presunto responsable de la prestación material del servicio público implicado (servicio de cementerio), resulta necesario que se le comunique la tramitación del presente procedimiento administrativo a los efectos de que pueda personarse en el mismo en defensa de sus derechos e intereses legítimos

[art. 4.1, letra b) LPACAP], para no causarle indefensión. Por tanto, resulta inexcusable retrotraer el procedimiento a fin de notificar a (...) la incoación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial para que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas.

3. Asimismo, en el presente expediente se advierte que no se ha emitido el informe del Servicio municipal responsable de la conservación y el mantenimiento de los cementerios al que se atribuye por la reclamante la presunta lesión indemnizable.

En el Dictamen 262/2025, de 17 de junio, acordamos la retroacción de las actuaciones a los efectos de que se emitiera el preceptivo informe del servicio previsto en el art. 81.1 LPACAP, el cual debe venir referido a los hechos alegados en la reclamación de responsabilidad patrimonial y contener las circunstancias del elemento causante de la lesión, estado en el que se encontraba en el momento de producirse el hecho dañoso, estado actual, así como relación de causalidad.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Breña Alta ha omitido el citado informe municipal, sustituyéndolo erróneamente por el emitido el 2 de julio de 2025 por (...)

Como hemos señalado, entre otros, en el Dictamen 519/2024, de 23 de septiembre, *«el informe del Servicio al que se refiere el art. 81.1 LPACAP es el del Servicio del propio Ayuntamiento, no pudiendo sustituirse el referido informe del Servicio por el informe que realice la empresa contratista de las obras o (...) del servicio (...), sin perjuicio de que dichas empresas pudieran ser parte en el presente procedimiento en orden a las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en el art. 196 LCSP, en cuya virtud, como parte interesada, pueden formular las alegaciones que estimen oportunas y proponer los medios de prueba que estimen pertinentes.*

Dicho criterio ha sido mantenido por este Consejo Consultivo de manera reiterada, y los distintos Consejos Consultivos mantienen también esta misma línea doctrinal, entre otros, en el Dictamen 45/2004, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de La Rioja o en los Dictámenes 34/2004, de 30 de marzo, y 469/2012, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Este último Dictamen indica:

"Asimismo, es necesario que se emita el Informe preceptivo del Servicio, que no de la empresa concesionaria, sin perjuicio de que se le solicite información específica a la misma (...) .

Por tanto, el informe que elaboran las empresas concesionarias es un informe que puede asumir o no el Servicio responsable del propio Ayuntamiento y debe servir para aclarar la causa del hecho lesivo».

En atención a la doctrina expuesta, procede, igualmente, retrotraer las actuaciones a los efectos de la emisión del informe preceptivo previsto en el art. 81.1 LPACAP por el servicio municipal concernido, advirtiéndose, que se ha de emitir con carácter previo al trámite de audiencia, pues debe ser puesto en conocimiento de los interesados a los efectos de que estos, en el referido trámite de audiencia, puedan formular las alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estimen convenientes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Su omisión es causa de nulidad, y en consecuencia de retroacción de las actuaciones, por omisión de trámites esenciales del procedimiento que causan indefensión, tal como hemos señalado reiteradamente, entre otros, en nuestro Dictamen 150/2023, de 13 de abril.

4. Por todo lo anteriormente expuesto, procede retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido, específicamente en lo que se refiere a la emisión del preceptivo informe del servicio de conservación y mantenimiento municipal y a los trámites de prueba y audiencia (arts. 81 y 82 LPACAP), que se deberán conceder a la reclamante, a la entidad aseguradora municipal y al contratista, en los términos que hemos expuesto. Una vez concluida la referida tramitación, y formulada una nueva Propuesta de Resolución, en la que se responda, en su caso, a las alegaciones que se formulen (arts. 88 y 91 LPACAP), esta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina no conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos que se indican en los apartados 2 y 3 del Fundamento IV del Dictamen.